

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

ESTADO	PROVINCIA	PARTIDA	INTENDENCIA	SECCIÓN	DEPARTAMENTO	COMARCA	MUNICIPIO	PARROQUIA	DETALLE	ESTADO	PROVINCIA	PARTIDA	INTENDENCIA	SECCIÓN	DEPARTAMENTO	COMARCA	MUNICIPIO	PARROQUIA	DETALLE
1797	9	872.2	1797	1797	1797	1797	1797	1797	1797	1797	9	872.2	1797	1797	1797	1797	1797	1797	1797
696	20.0	600.001	696	696	696	696	696	696	696	696	20.0	600.001	696	696	696	696	696	696	696

Publicáense todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.º de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Lanuza Roselló en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sóller, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril pasado, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), D. Miguel Lanuza y Roselló, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sóller, en 7 de Noviembre de 1895, suspendió al referido Secretario por ser Vicepresidente de la Junta de gobierno de la Sociedad El Gas, que tenía la contrata del alumbrado público, por estimirle incapacitado, con arreglo al núm. 5º del art. 123 de la ley Municipal, cuya providencia fué confirmada por el Gobernador civil en 23 de Diciembre del mismo año; é interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Gobernador durante el período de prueba, se justificó que en 16 de Febrero, y en el mes de Mayo, ambos de 1896, Lanuza había cesado en el cargo de Vicepresidente y dejado de ser accionista de la Compañía arrendataria del alumbrado, pero el Tribunal provincial confirmó el acuerdo del Gobernador en sentencia de 12 de Marzo de 1897.

Que el Ayuntamiento, en 16 de Enero del 96, declaró vacante el cargo de Secretario, anunciando la vacante en el Boletín oficial de 23 de Enero; que en la sesión de 13 de Febrero siguiente se nombró Secretario á Don Juan Bautista Enseñat, que en la se-

sión de 24 de Julio del 1897, se admitió la dimisión á Enseñat y se declaró nuevamente la vacante, insertando el anuncio de la misma en el Boletín oficial de 29 de Julio, y en la sesión del dia 25 del siguiente mes de Septiembre se nombró Secretario en propiedad á D. Luis Palou Pastor, informando ahora el Ayuntamiento que, por virtud de los acuerdos en que se admitió la dimisión á Enseñat y fué nombrado Palou, los que se adoptaron por el voto de dos terceras partes del total de Concejales, quedó separado y destituido D. Miguel Lanuza.

No consta que contra los precitados acuerdos se interpusiera recurso alguno por D. Miguel Lanuza.

Que á instancia de Lanuza fué repuesto en su cargo y se le alzó la suspensión por acuerdo de 9 de Noviembre de 1897, del Gobernador civil de Baleares, fundado en que la suspensión no podía convertirse en destitución, por cuya causa eran ilegales los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Que á instancia de D. Juan Joy, el Gobernador civil de Baleares dictó nueva providencia el 3 de Diciembre de 1899, disponiendo que D. Miguel Lanuza volviese al estado de suspensión en que se hallaba por virtud de la sentencia del Tribunal provincial; fundase este acuerdo en que el señor Lanuza estaba en realidad destituído por el Ayuntamiento, y en que la anterior providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 no había podido modificar la de 23 de Diciembre de 1895, confirmada ésta por la sentencia de 12 de Marzo de 1897, pues el art. 29 de la ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

Que D. Miguel Lanuza acudió con recurso de queja ante V. E. en 18 de Septiembre de 1900, exponiendo que debía ser repuesto en el cargo de Secretario porque había cesado la incapacidad, no pudiendo ser ilimitada la suspensión; que no había sido destituido en forma por el Ayuntamiento; que con fecha 19 de Diciembre de 1899 había solicitado al Sr. Gobernador civil que modificase su providencia de 3 de Diciembre de 1899; y que no habiendo resuelto nada dicha Autoridad podía ser repuesto por V. E.

Que concedida audiencia á los interesados por la Dirección general de Administración, presentó Lanuza varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Alcalde accidental de Sóller, en la que consta que aquél fué nombrado Secretario en 4 de Abril de 1883, de cuyo cargo no había sido separado, habiéndole desempeñado siempre con una conducta intachable.

Que la Sección primera de la Dirección general de Administración entendió que procedía estimar el recurso de Lanuza, reponiéndole inmediatamente, proponiendo además que se oyese el parecer de esta Sección, por tratarse de un caso especial en el que habían intervenido los Tribunales y para que informase sobre si la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento puede ser indefinida ó tiene que sujetarse á plazo fijo, y sobre si contra las providencias de los Gobernadores confirmando ó revocando otras de los Alcaldes sobre separación temporal ó definitiva de los Secretarios cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó deberá entender los Tribunales provinciales de lo Contencioso:

Según el art. 122 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el exclusivo nombramiento de sus Secretarios, y el 124 les da facultad para destituirlos, bastando que á la adopción del acuerdo concurren las dos terceras partes de los Concejales; de manera que preceptos tan terminantes, inspirados en el criterio de atribuir este asunto á la iniciativa del Ayuntamiento principalmente, no pueden ser interpretados sino con un análogo sentido de respetar lo que pertenezca á las exclusivas facultades de las Corporaciones municipales, sin perjuicio de qué el que se crea perjudicado entable el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la ley, de un modo general.

Esto sentado, y atendido á que el Ayuntamiento de Sóller tiene facultades propias para separar á su Secretario, no cabe duda que, independientemente de la providencia gubernativa de 23 de Diciembre de 1895 y sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de 12 de Marzo de 1897, ambas relativas solamente á la suspensión de D. Miguel Lanuza, los acuerdos del Ayuntamiento de 21 de Julio y 25 de Septiembre de 1897

el orden en el que estableció si el admitiendo la dimisión á Enseñat, declarando vacante el cargo y nombrando Secretario á Palou, han cuyos acuerdos concurrieron más de las dos terceras partes de los Concejales; pues concurrieron 11, lo que implica la separación y destitución de D. Miguel Lanuza, siendo firmes dichos acuerdos, pues ningún recurso consta se entablara.

En su consecuencia, la providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 reponiendo á Lanuza es nula; pues envuelve un nuevo nombramiento para el cargo, para lo que no tenía competencia el Gobernador, y asimismo es nula la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1899, derivada de la anterior, por la que se destituye á Lanuza al estado de suspensión en su cargo de Secretario, no obstante que en la expresada fecha ya no lo desempeñaba legalmente, por haber sido separado á virtud de los acuerdos relativos á Enseñat y Palou.

No puede, pues, ser repuesto don Miguel Lanuza, siendo además de observar que que su escrito del 19 de Diciembre de 1899 solicitando que el Gobernador civil modificara su acuerdo del dia 3, trasladado el 5, aparié que lo procedente era haber recurrido en alzada ante V. E., fué presentado, según su fecha, después del plazo de diez días que la ley Provincial fija para apelar contra las resoluciones gubernativas.

Entrando en el examen de los dos puntos consultados por la Dirección general de Administración, expondrá el Consejo que la suspensión no puede ser indefinida; pero que el plazo de la misma, no fijándolo la ley, dependerá de las circunstancias de cada caso; y que en esta materia, tanto en los casos de suspensión como en los de destitución, puede recurrirse en alzada ante el Gobernador contra las providencias de los Gobernadores civiles dictadas á consecuencia de recursos entablados contra las resoluciones del Alcalde ó Ayuntamiento.

En efecto, si el Gobierno es el llamado por el artículo 124, párrafo segundo, á resolver en definitiva oyendo á este Consejo, en el caso en que el Gobierno civil tome la iniciativa para suspender ó destituir á un Secretario, parece armónico con este precepto legal el autorizar la misma superior intervención del Gobierno, rodeada de garantías de imparcialidad,

en el caso en que el Alcalde adopte la suspensión ó el Ayuntamiento acuerde la destitución, á fin de amparar en el ejercicio de sus cargos á los Secretarios contra los excesos de las pasiones de localidad, si bien para que el Gobierno conozca será necesario que se estable la oportuna alzada contra la providencia del Gobernador, al que habrá de recurrirse en primer término.

Además, examinando á fondo el art. 124, se observa que tanto la suspensión como la destitución, en cuanto á sus causas y fundamentos, entran en el orden de las facultades discrecionales de la Administración, las que no consienten recursos contenciosos, pues la gravedad de la causa, en cuanto á la suspensión, corresponde apreciarla exclusivamente á las Autoridades del orden gubernativo, y sobre esta apreciación no cabe controversia ante la jurisdicción contenciosa, y en cuanto la destitución puede decirse lo mismo y aún más, pues para que sea válida, acordándola el Ayuntamiento, basta que la acuerden las dos terceras partes de los Concejales.

Por último, las cuestiones de suspensión y destitución de Secretario no están comprendidas en la Real orden de la Presidencia de 4 de Marzo de 1893, como susceptibles de entenderse apurada la vía gubernativa por el acuerdo del Gobernador civil para el efecto de acudir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, y esta cita legal basta por sí sola para resolver la consulta en los términos que la Sección tendrá la honra de proponer.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictámen: **que debe desestimarse la instancia de D. Miguel Lanuza y Roselló, pues quedó destituido de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno;**

que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se resuelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3º Que las providencias y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V. E. dentro del plazo legal; en conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

— De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela provincial de Artes e Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerosos de las Escuelas de Artes e

Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción Pública.

y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y

por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 21 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1481

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos Mineros.—Segundo trimestre de 1901

Relación de los productos obtenidos durante el actual trimestre en las minas que se encuentran en explotación en esta provincia, según los datos que han sido presentados por sus propietarios.

Número de la carpeta	Número del expediente	Minas	Nombre del interesado	Término donde radica	Mineral	Producto — Quintales	Precio del quintal — Pesetas Cs.	Importe del 3 por 100 Pesetas Cs.
71	127	Atrevida.	Pablo Abelló.	Vimbodí.	Barita.	»	»	»
154	12	Eugenia.	Attilio Pez.	Bellmunt.	Plomo.	2.873	9	775'71
25	138	Filomena.	Pablo Soler.	Arbós.	Aqua.	109.200	0'02	6'55
94	78	Linda Mariquita.	Julio Lahousse.	Molá.	Plomo.	127	9	34'99
24	136	Luisita.	Pablo Soler.	Arbós.	Aqua.	72.800	0'02	4'37
177	66	Magdalena.	Juan Mascaró.	Vimbodí.	Plomo.	»	»	»
22	115	Riteta.	Ricardo Forgas.	Santa Oliva.	Aqua.	192.170	0'02	11'53
39	191	Rubia.	El mismo.	Idem.	Idem.	192.170	0'02	11'53
33	135	Tulita.	Pablo Soler.	Arbós.	Idem.	613.340	0'02	36'80
34	73	Villanovesa.	Ricardo Forgas.	Santa Oliva.	Idem.	192.170	0'02	11'53
161	23	Virgen de los Dolores.	Julio Lahousse.	Bellmunt.	Plomo.	»	»	»

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de todos los mineros y por si alguno tuviera que reclamar contra los mismos, según dispone el art. 41 de la vigente Instrucción del ramo.

Tarragona 23 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictámen: **que debe desestimarse la instancia de D. Miguel Lanuza y Roselló, pues quedó destituido de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno;**

que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se resuelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3º Que las providencias y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V. E. dentro del plazo legal; en conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

— De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Núm. 2468

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aleixar

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento vecinal sobre las utilidades líquidas no amillaradas correspondiente a este distrito municipal y corriente año de 1901, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan los interesados hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Aleixar 23 de Julio de 1901.—El Alcalde, Tomás Salvat.

Núm. 2469

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilaplana

Presentadas por los respectivos cuentadantes y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99 y 99-1900, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que puedan ser examinadas y atender las reclamaciones justas que contra las mismas se presenten.

Vilaplana 22 de Julio de 1901.—El Alcalde, Sebastián Bigorra.

Núm. 2470

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallmoll

Las cuentas municipales de 1898-99, semestre de 99 y de 1900, estarán quince días de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Vallmoll 23 de Julio de 1901.—El Alcalde, Pedro Torrens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2471

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción, Regente de este partido, con providencia de hoy en méritos del sumario sobre hurto y altanamiento de morada, por denuncia de Dolores Escobedo Sabaté, se cita al marido de ésta José Solé Inglés, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de tercer día, contado desde la publicación de la presente en el Boletín oficial, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración y enterarle del derecho que le concede el artículo ciento nueve del Enjuiciamiento criminal para que manifieste si quiere o no ser parte en causa y si renuncia á la indemnización de perjuicios que pueda corresponderle; bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá el sumario y se terminará sin su intervención, parandole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus trece de Julio de mil novecientos uno.—El Secretario, Tomás Ribes.

Núm. 2472

Don Pedro Teigell Peyri, Juez municipal de la villa de Riudecañas.

En méritos del juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, y del que se

hara mérito, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la villa de Riudecañas á veinte y dos de Julio de mil novecientos uno.—El Sr. D. Pedro Teigell Peyri, Juez municipal de la misma.—En vista del presente expediente de juicio verbal de faltas sobre daños en la finca «Ferraterías», de este término municipal, que lleva en secuestro Juan Rosals Pellissó, y—Resultando, etc. etc. etcétera.—Considerando, etc. etc. Fallo: Que debo condenar y condeno á Gertrudis Jové Miralles, (a) Chocha, á la pena de cuatro días de arresto que sufrirá en la cárcel de esta villa; á la indemnización de las cuatce pesetas, importe del daño al secuestrador Juan Rosals Pellissó y al pago de las costas y gastos del presente juicio.—Así por esta sentencia, que por rebeldía de la denunciada se le notificará por medio del Boletín oficial de esta provincia, lo prenuncio, mando y firmo.—Pedro Teigell.—Ante mí, el Secretario habilitado, Santiago Llaveria.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo, certifico.—S. Llaveria, Secretario habilitado.

En su virtud, se expide el presente para que le sirva de notificación de la anterior sentencia á la Gertrudis Jové Miralles (a) Chocha; previniéndole que de no apelarse de la misma dentro del término reglamentario, deberá presentarse ante este Juzgado al objeto de sufrir el arresto que le ha sido impuesto; bajo apercibimiento, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Riudecañas á veinte y dos de Julio de mil novecientos uno.—Pedro Teigell.—Ante mí, el Secretario habilitado, Santiago Llaveria.

— Imprimido por Herederos de J. A. N. N. 10.